

19:28-1 – Solicitud de recuento

19:28-1 – Solicitud de recuento

19:28-1. Cuando un candidato en cualquier elección tenga motivos para creer que se ha cometido un error en el conteo de los votos de esa elección, el candidato, podrá, dentro del plazo de 15 días a partir de dicha elección, solicitar a un juez del Tribunal Superior asignado al condado en el que se encuentre el distrito o distritos, el recuento de los votos que se emitieron en la elección en cualquier distrito o distritos.

Cuando diez votantes en cualquier elección tengan motivos para creer que se ha cometido un error en el conteo de los votos en cualquier pregunta pública en cualquier elección, dichos votantes, podrán, dentro del plazo de 15 días a partir de dicha elección, solicitar a un juez del Tribunal Superior asignado al condado en el que se encuentre el distrito o distritos, el recuento de los votos que se emitieron en la elección en cualquier distrito o distritos sobre dicha pregunta pública.

Modificado 1953, c.19, s. 27; 1991, c. 91, s. 247; 2005, c. 150

19:28-2. Gastos del recuento; responsabilidad; depósito de los solicitantes

19:28-2. Gastos del recuento; responsabilidad; depósito de los solicitantes

Todo solicitante o grupo de solicitantes, según corresponda, de dicho recuento, luego de presentar la solicitud correspondiente, depositarán ante el secretario del condado o el/los funcionario(s) público(s), según lo instruya el juez, una suma de dinero proporcional al número de votos a ser contados, pero que no podrá superar los veinticinco dólares (\$25.00), por el recuento que se requiere en un distrito, que el juez ordene como garantía del pago de los costos y gastos del recuento en caso que se confirme el conteo original. Dicho juez fijará y determinará el monto de compensación que se pagará por efectuar el recuento, y los costos y gastos correspondientes. Si pareciera que se cometió un error o errores y como resultado de ello la elección cambió o se alteró la diferencia en el voto entre un candidato y cualquier otro candidato para el mismo cargo o la respuesta negativa y afirmativa de cualquier pregunta pública en cualquier distrito, por más de diez votos o diez por ciento (10%) del total de los votos emitidos en el distrito, lo que fuera mayor, los costos y gastos del recuento de dicho distrito serán responsabilidad del Estado, condado o municipalidad en y por los cuales se celebró la elección, según la orden de dicho juez, de la manera en que se pagan otros gastos electorales. Si ningún error pareciera suficiente para provocar dicho cambio, los costos y gastos del recuento serán pagados del depósito de garantía que realizó la parte o partes que presentaron la solicitud.

Modificado por L. 1953, c. 19, p. 340, s. 28.

19:28-3. Recuento, orden y procedimiento

19:28-3. Recuento, orden y procedimiento

Dicho juez estará facultado para ordenar en los términos que estime apropiados, un recuento de los votos, según lo determine, que la junta del condado llevará a cabo públicamente, bajo su dirección. Dicha junta tendrá facultad para citar a testigos para que presten testimonio y presenten documentos y parafernalia, según se determine, después que dicho solicitante o grupo de solicitantes hayan cursado un aviso de tres días indicando la fecha y lugar del recuento a la parte o partes interesadas, según el juez lo instruya. Se convocará a los miembros de la junta del distrito para que se presenten en el recuento y presencien la apertura de la urna o urnas que se usaron en la elección en su distrito y para dar testimonio, según la junta del condado lo crea pertinente. El juez estará facultado para decidir sobre todas las preguntas en disputa, que la junta del condado no pueda decidir por el voto de la mayoría.

Modificado por L. 1953, c.19, p. 340, s. 29.